

Art. 1º Se establece el cargo de Inspector general de Policía en el Distrito federal.

Art. 2º El Inspector general dependerá inmediatamente del Gobierno del Distrito, pudiendo en casos urgentes recibir órdenes del Ministerio de Gobernación ó del de la Guerra.

Art. 3º El Inspector general de Policía disfrutará el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, en remuneración de sus servicios.

Art. 4º Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Inspector general podrá tener hasta cuatro ayudantes que él mismo nombrará con aprobación del Gobernador del Distrito, y uno de los cuales le servirá de Secretario: dichos ayudantes disfrutarán el sueldo de sus empleos respectivos si fueren militares, ó el de seiscientos pesos anuales si fueren paisanos.

Art. 5º Los sueldos de que hablan los dos artículos precedentes, se pagarán de los fondos del Exmo. Ayuntamiento de esta capital.

Art. 6º Son obligaciones del Inspector general:

- 1ª Mantener el orden público en el Distrito federal.
- 2ª Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de policía y buen gobierno en el Distrito, y principalmente en la capital de México.
- 3ª Cuidar eficazmente de las propiedades.
- 4ª Perseguir con toda actividad á los ladrones y malhechores.

5ª Prestar auxilio á las autoridades políticas siempre que fuere necesario para la conservación del orden ó la persecución de malhechores.

6ª Dar parte diariamente al Gobierno del Distrito y al Ministerio de Gobernación de sus principales actos y del estado de los ramos que se le encomiendan.

Art. 7º El Inspector general tendrá facultad de arrestar á los perturbadores del orden y aquellos contra quienes haya indicios de delitos comunes, pero sometiendo á unos y á otros á los tribunales competentes en los términos que previene la ley.

Art. 8º Por infracciones de policía y por faltas de respeto á las autoridades, podrá imponer el Inspector general arrestos y multas correccionales, conforme al art. 21 de la Constitución.

Art. 9º Las multas de que habla el artículo anterior se dividirán por partes iguales entre los fondos municipales, los de beneficencia y los de instrucción pública, haciéndose el entero del total en la Tesorería del Ayuntamiento.

Art. 10. Para cumplir las atribuciones que señala el presente decreto, el Inspector general de Policía tendrá á sus órdenes toda la fuerza armada de policía de infantería y caballería, incluso los resguardos diurno y nocturno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francis-



co Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 2 de 1861.—Zarco.—Sr.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito federal, quedan bajo la proteccion y amparo del Gobierno de la Union.

Art. 2º Para ejercer esta proteccion se establece una Direccion general de fondos de beneficencia pública que dependerá esclusivamente del Ministerio de Gobernacion.

Art. 3º La planta de la Direccion se organiza del modo siguiente:

Un director general, con el sueldo anual de . . . \$	4,000
Un contador interventor, con.....	3,000
Un tesorero, con.....	2,500
Un oficial de correspondencia, con.....	1,500
Un oficial segundo, visitador de hospitales, con	1,200
Cuatro escribientes con 600 ps. cada uno, son.	2,400
Un portero, con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480

Total..... \$15,600

Art. 4º Habrá ademas un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de 3,000 pesos anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 5º El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, y conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6º La Direccion administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de espósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, escepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que conforme á las leyes vigentes está



cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales y en las loterías autorizadas por el Gobierno.

III. La parte que destina á establecimientos de caridad el art. 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalización de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7.º La Direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

Art. 8.º Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales y previa autorizacion del Gobierno.

Art. 9.º Son atribuciones de la Direccion:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen orden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el Gobierno.

VI. Recaudar donativos en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, en el caso previsto por el art. 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos, por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Los actuales administradores, cobradores, colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la Direccion á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja



que será visado por el director. La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11. Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá mas recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La Direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 13. La Direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

Art. 14. El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, &c.

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la Direccion general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion estraña á ella, es causa de responsabilidad para el Ministro que autorice la orden, como si incurriera en el delito de peculado. La Direccion cuando crea que están en este caso las ór-

denes del Gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el expediente al Congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el Gobierno insista en su orden.

Art. 16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe, hasta nuevas disposiciones del Gobierno.

Art. 17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen orden y policía en todas las casas de caridad, dando cuenta al Gobierno, por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos, se enterarán en la Direccion general.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 2 de 1861.—*Zarco*.



*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra  
y Marina.*

Sección 3ª

Exmo. Sr.—S. E. el Presidente, deseoso de administrar completa justicia y de satisfacer la moral y la civilización ultrajadas por los infames asesinatos perpetrados en la Villa de Tacubaya el 11 de Abril de 1859, en nacionales y extranjeros, en patriotas distinguidos y en médicos que ejercían su humanitaria profesión, mandó buscar los datos que de este crimen existían en los archivos; y esta pesquisa ha sido inútil, como si los asesinos creyeran que haciendo desaparecer esos documentos pudieran borrar la huella de su crimen; pero que tratándose de un hecho notorio, no debe quedar impune; que por tanto, se nombre un juez competente para formar causa á los culpables, practicándose desde luego las averiguaciones en Tacubaya, entre los deudos de las víctimas, y por cuantos medios sean posibles, estendiéndose el proceso desde las personas que entonces fungían como presidente y ministros hasta los últimos oficiales que fueron ejecutores de la orden.

Reitero á V. E. mi muy atenta consideración.

Dios y Libertad. México, Marzo 2 de 1861.—*Ortega*.—Exmo. Sr. ministro de justicia.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Sección 1ª.—Circular.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido noticia de que varias personas que de alguna manera sirvieron al llamado gobierno emanado del motin militar de Tacubaya, andan prófugas de sus hogares, temerosas de que se les persiga ó perjudique de algun modo por su adhesión á aquel orden de cosas. S. E. me manda prevenir á V. E. que el espíritu del Supremo Gobierno es que no se persiga mas que á aquellos individuos que figuraron en primera línea en aquella asonada, ó los que por razon de los empleos que ocuparon pueda resultarles alguna responsabilidad, especialmente la de perjuicio de tercero; en tal virtud, V. E. procurará tranquilizar á todas las personas que no se hallen en los casos indicados, permitiéndoles que vuelvan al seno de sus familias y haciendo no se les moleste en manera alguna.

Respecto de los ex-militares que hayan tenido mando de alguna fuerza en el ejército reaccionario, V. E. prevendrá se presenten dentro de un término prudente á las primeras autoridades políticas á fin de hacer una protesta de obediencia al Código fundamental y á las leyes, castigando á los que así no lo hicieren con las penas correccionales que menciona el art. 21 de la Constitución, espidiendo una constancia á los que se presenten para que no se les moleste; bajo el concepto



de que esta constancia no los libraré de las responsabilidades en que hayan podido incurrir por delitos comunes, para cuyo castigo está espedita la acción de los tribunales y la acusación por la acción popular.

Finalmente, recomiendo á V. E. de orden de S. E. que en materia de delitos contra la Federación, se ciña á lo que se le previene en la circular de este Ministerio, fecha 30 del próximo pasado Enero.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios y Libertad. México, Marzo 2 de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Sección 3ª

Aprobando el proyecto consultado por V. en su oficio núm. 32 del 27 del próximo pasado, y oído el parecer de la sección 3ª de este Ministerio, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido espedir el siguiente

#### REGLAMENTO

Que conforme al art. 129 de la ley de 4 de Febrero de este año, debe observarse para la recaudación de las contribuciones directas de que trata dicha ley, y para ordenar su contabilidad.

#### DE LOS RECAUDADORES.

Art. 1º. Luego que los recaudadores establezcan sus oficinas, lo avisarán al público, espresando el lugar en

que estén situadas y las horas de su despacho, que será desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que por cualquiera causa extraordinaria se hiciere necesario.

Art. 2º. Recibidas las manifestaciones de que tratan los artículos 8º, 83 y 98, practicarán al calce de ellas la liquidación de lo que debe pagar el manifestante, y devolverán á éste el duplicado de la manifestación, espresando la cantidad que se cause en cada tercio, y las fechas en que deben hacerse los enteros. Para evitar confusión en la contabilidad y perjuicio á los propietarios de fincas, los recaudadores, al hacer las liquidaciones, considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos al mes; y del producto total deducirán una cuarta parte, para cobrar el 6 por 100 de las tres cuartas partes restantes.

De la misma manera, siempre que se deban tomar por base para cobrar el derecho proporcional, los productos eventuales de los hoteles, posadas y mesones, se considerarán como constantemente ocupadas las localidades de dichos establecimientos, y del producto total que debieran rendir, se deducirá la tercera parte, cobrándose el derecho proporcional sobre el valor de las dos terceras partes restantes. Cuando en una misma localidad habiten dos ó mas profesores, ó estén situadas dos ó mas negociaciones sujetas al derecho de patente, pagándose la renta á prorata por diferentes per-